



**CONSTANCIA SECRETARIAL, Abril 25 de 2022.**

En la fecha paso a despacho del señor Juez para informarle el apoderado de la parte actora allegó memorial mediante el cual solicita se autorice remitir nuevamente las gestiones para materializar la notificación de la parte pasiva, a través del Centro del Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, refiriendo que no había efectuado la gestión pertinente a la espera que se materializara la medida cautelar decretada. (Ver anexo 7, del cuaderno ppal)

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2022-00052**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva, que promueve la señora **Luz Viviana Restrepo Giraldo**, frente a la señora **María Victoria Ocampo Trujillo**, y atendiendo la solicitud presentada por la parte actora en lo atinente a que se autorice remitir nuevamente para efectuar la notificación de la parte pasiva a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, por las razones expuestas en su memorial, a ello se accede, en consecuencia, se dispone materializar la notificación de la parte ejecutada, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P.), teniendo en cuenta que por el momento la única dirección autorizada para efectos de notificación de la demandada, es la dirección física. Para tal fin, por la secretaría envíese las diligencias a la referida dependencia.

A su turno, nuevamente se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar eficazmente la notificación de la persona demandada, tal y como se le indicó en auto de datas anteriores.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual: *“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.



Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona demandada y aportar prueba de la gestión. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

AY

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **91db7d29c1ebf149e149a9a0e95caef35b1301188d95b5b0649f3404d6befef4**

Documento generado en 26/04/2022 05:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**